

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 40/00

CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS BANCOS CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE MANIOBRAS TENDIENTES A LA LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILÍCITAS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 53/00 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 01/00 del SGT N° 4 “Asuntos Financieros”.

CONSIDERANDO:

Que las “Pautas de Regulación Mínima a ser adoptadas por los Bancos Centrales para la prevención y represión del lavado de dinero”, en su Art. 2, prevén la suscripción de un instrumento para establecer canales de cooperación entre los Bancos Centrales de los Estados Partes.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:**

Art. 1 - Aprobar el “Convenio de Cooperación entre los Bancos Centrales de los Estados Partes del MERCOSUR para la prevención y represión de maniobras tendientes a la legitimación de activos provenientes de actividades ilícitas” en sus versiones en español y portugués, que figura como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XIX CMC – Florianópolis, 14/XII/00

ANEXO

CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS BANCOS CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE MANIOBRAS TENDIENTES A LA LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILÍCITAS

Art. 1 - Los Bancos Centrales de los Estados Partes del MERCOSUR: Banco Central de la República Argentina, Banco Central del Brasil, Banco Central del Paraguay y Banco Central del Uruguay, considerando la necesidad de la prevención y represión de maniobras tendientes a la legitimación de activos provenientes de actividades ilícitas, acuerdan asistirse mutuamente a través de las siguientes acciones:

- a - homogeneizar en forma permanente la normativa y los procedimientos de control tendientes a impedir la utilización del sistema financiero para el desarrollo de maniobras de lavado de activos;
- b - intercambiar informaciones generales que permitan realizar estimaciones acerca de los flujos de dinero entre los Estados Partes, a efectos de detectar eventuales movimientos ilegales de fondos;
- c - cooperar diligentemente en la investigación de actividades u operaciones que impliquen la inversión, ocultamiento, conversión o transferencia de activos relacionados con actividades ilícitas, siempre que el país requirente haya observado el procedimiento previsto en la legislación interna del país requerido; y
- d - compartir experiencias y metodologías adquiridas como consecuencia de las actividades desarrolladas con la finalidad de prevenir e impedir el blanqueo de capitales.

Art. 2 - El presente Convenio podrá ser modificado en cualquier momento, por escrito, mediante consentimiento de las partes.

Art. 3 - Este Convenio tomará vigencia a partir del día de la fecha de su suscripción por las autoridades competentes de los Estados Partes, observándose a su respecto la tramitación administrativa, conforme a las previsiones contenidas en el Tratado de Asunción.